

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado
<b>Demandante</b>	Jhon Jairo Tabares Velásquez
<b>Demandado</b>	Oscar Andrés Villada Villada
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2022 00432 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencias General N° 118 – Civil N° 19
<b>Decisión</b>	Niega nulidad. Declara existencia del contrato de arrendamiento. Declara su terminación y ordena restituir.

Mediante auto del 24 de marzo de 2023, se rechazó la contestación de la demanda y las excepciones previas por extemporáneas. Además, no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, ni se justificó por qué no se hicieron estos, ni se acreditaron los generados durante el trámite de este proceso.

Se procede a emitir decisión de fondo, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna a las pretensiones. Previo pronunciamiento sobre la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada.

### **I. Hechos**

Afirma la parte demandante que, dentro de la sucesión testada del causante Jesús Antonio Villada Carmona, que se tramitó ante el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión de Medellín, Antioquia, a cuyo proceso le correspondió el radicado No. 05-001-31-10-012-2005-01160-00., mediante providencia del 13 de octubre de 2015, ese estrado judicial decidió aprobar el nuevo trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes; así mismo, dispuso la inscripción de la labor partitiva y la providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-0013444, (hoy matrícula inmobiliaria No. 023-13567) 023-0004446 y 023-10454, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia y se ordenó la protocolización de la documentación respectiva en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia.

Menciona que en la partición le correspondió al señor José León Cardona Gutiérrez, el potrero denominado Las Brisas y Trilla, con un total de 14 cuadras, equivalente al derecho de dominio y la posesión material sobre el siguiente

Proceso: Verbal sumario – Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Jhon Jairo Tabares Velásquez  
Demandado: Oscar Andrés Villada Villada  
Radicado: 05 679 40 89 001 2022 00432 00  
Sentencia General N° 118 – Civil N° 19 de 2.023

inmueble, así: El (4,983750%) de La finca “Limonos” identificada hoy con la Matricula Inmobiliaria 023-13567, la cual nace del englobe de catorce lotes, según consta en la Escritura N° 4550 del 27 de julio de 1962, de la Notaría 4a de Medellín, englobe que inicialmente se identificaba con la Matricula Inmobiliaria 023-13444.

El señor José León Cardona Gutiérrez en calidad de arrendador, celebró, un contrato de arrendamiento de forma verbal con el señor Oscar Andrés Villada Villada en calidad de arrendatario, por un término indefinido desde el día 01 de abril de 2018, con un canon de arrendamiento de Doscientos Ochenta Mil Pesos m/l. (\$280.000), sobre el inmueble previamente referenciado, pagaderos los primeros cinco días, encontrándose en mora de cumplir con su obligación, desde el 1° de julio de la misma anualidad.

En el Municipio de Medellín, Antioquia, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintidós, el señor José León Cardona Gutiérrez, decidió mediante documento privado, vender a Jhon Jairo Tabares Velásquez, el derecho de dominio y la posesión material sobre el inmueble objeto de la restitución.

Finalmente, indica que el señor Jhon Jairo Tabares Velásquez, en calidad de propietario por la compra de los derechos sobre el inmueble, se ha subrogado en todos los derechos sobre el contrato que recae sobre el inmueble de la referencia, razón por la cual actúa como demandante en este proceso en calidad de arrendador.

## **II. Acontecer Procesal**

Mediante auto del 13 de diciembre del año 2022, se admitió la demanda y se dispuso su notificación a la demandada, indicándole el término del que disponía para contestarla y pedir las pruebas que pretendiera hacer valer, conforme lo preceptuado en el artículo 391 del C. G. del P. Así mismo, se ordenó advertirle el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 ídem, para ser escuchado.

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Villada Villada, contra el auto admisorio de la demanda, se dispuso tener notificado a la parte demandada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Posteriormente, mediante pronunciamiento del primero de marzo de 2023, se dispuso mantener incólume el auto del 13 de diciembre de 2022 Y en virtud de lo señalado en el artículo 118 inciso 4° de la Ley 1564 de 2012 el término de traslado de la demanda indicado en el artículo 391 ídem comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para el demandado Oscar Andrés Villada Villada, el cual finalizaba el día 16 de marzo de 2023 a las 5:00 pm.

En providencia del día 24 de marzo de 2023, este Despacho dispuso rechazar la contestación de la demanda y excepciones previas presentadas por el abogado representante del demandado Oscar Andrés Villada Villada. Al haberse presentado de manera extemporánea. Además, no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento ni se informó porque razón no se procedió en tal sentido.

De ahí que se pasa el expediente a Despacho para emitir la correspondiente sentencia, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **III. Consideraciones**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para la resolución de la pretensión planteada. Siendo esta agencia judicial la competente para emitir la sentencia que ponga fin a la controversia suscitada, dada la cuantía del proceso (mínima) y el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble dado en arriendo, conforme lo preceptuado en los artículos 17 y 28, numeral 7° del C. G. del P. Adicionalmente, no se observa causal alguna que nulite o invalide lo actuado en todo o en parte.

Así mismo, existe legitimación en la causa por activa respecto del señor Jhon Jairo Tabares Vásquez, como arrendador del inmueble ubicado en el potrero denominado Las Brisas y Trilla, identificada hoy con la matrícula inmobiliaria 023-13567, al haberse subrogado en los derechos que poseía el señor José León Cardona Gutiérrez, en virtud de la compraventa celebrada el 11 de octubre de 2022.

Hay legitimación en la causa por pasiva en la demandada, por ser el arrendatario del inmueble. Hay integración de la litis, por cuanto concurren las partes legitimadas, arrendatario y arrendador. Finalmente, asiste a ambas partes interés en el litigio, por cuanto se debate la terminación del contrato de arrendamiento, ante el incumplimiento del arrendatario aquí demandado en el pago de la renta en la forma pactada.

#### **2. Problema jurídico**

Inicialmente el Despacho abordará lo atinente a la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Seguidamente y de no establecerse la existencia de una nulidad, deberá esta agencia judicial establecer si existe contrato de arrendamiento entre el aquí demandante, Jhon Jairo Tabares Velásquez y el demandado, Oscar Andrés Villada Villada, con relación al bien inmueble identificado con el folio de

matrícula 023-13567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio y que corresponde al potrero denominado Las Brisas y Trilla.

De demostrarse la existencia del mencionado contrato, habrá de verificarse si el señor Oscar Andrés Villada Villada se sustrajo en su obligación de cancelar el canon de arrendamiento desde 01 de julio del año 2018 y siguientes.

De demostrarse el incumplimiento por parte del demandado habrá de declararse terminado el contrato de manera inmediata y por ende se ordenará la restitución del predio objeto de este proceso.

### **3. Desarrollo del problema**

#### **3.1. De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.**

Establece el artículo 133 de la Ley 1564 que, “[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” y enumera 8 situaciones en las cuales de presentarse alguna de ellas, el Juez deberá decretar la nulidad. Quiero ello decir, que las nulidades son taxativas, no cualquier irregularidad produce de plano la nulidad de los actos procesales o del proceso. Adicional a ello el artículo 135 de la misma codificación procesal señala que el “juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En el presente evento, se alude a la falta de notificación de las actuaciones dadas al interior de este proceso. Refiere a la causal octava del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Por estar expresamente establecida esta causa, es claro que, de verificarse la afirmación del abogado, habrá de declararse la misma.

El reparo del abogado radica en que el presente proceso no se encuentra en la plataforma TYBA y por ello no ha conocido las actuaciones al interior de este. En este Juzgado no se lleva registro de los procesos en la plataforma indicada por el abogado. Y no se hace porque no existe una regulación del Consejo Superior de la Judicatura que indique que todos los procesos judiciales deben insertarse en dicha plataforma. Pues mediante Acuerdo 10118 del 4 de marzo de 2014, se creó y organizó los registros nacionales de personas emplazadas de procesos de pertenencia, bienes vacantes o mostrencos y de procesos de sucesión, señalando que dichos emplazamientos se realizaran insertando el proceso en la plataforma TYBA y allí se publicaría el emplazamiento correspondiente. Solo cuando se requiere de la publicación de un emplazamiento se procede a insertar el expediente en dicha plataforma.

Ahora bien, el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, señala que, “[l]as notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”. Más

adelante indica la disposición normativa que, “[e]l estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo”. Con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional, y mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se estableció en su artículo 9 que, “[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.

Para cumplir lo dispuesto en dicho Decreto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJ20-11532 del 11 de abril de 2020, PSCJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, mediante los cuales, se dispuso los estados electrónicos. En dichos Acuerdos se establece que el sitio para la notificación de los estados, lo sería en la página web que correspondiera a cada juzgado. Para el caso de este despacho el link que para tales efectos existe desde el año 2020 es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-santa-barbara> Lugar donde se vienen publicando las notificaciones de las diferentes actuaciones que se surten al interior de los procesos que se tramitan en este Juzgado. Adicional a ello y en consonancia con los Acuerdos señalados, este Juzgado siempre que las partes lo soliciten se les ha permitido el acceso a los expedientes de forma virtual enviándoles el respectivo link.

Las actuaciones a las que alude el abogado representante del señor Oscar Andrés, han sido notificados en el sitio web antes referido. Esto es, se ha cumplido no solo con la obligación del artículo 295 del Código General del Proceso, sino también con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura para las notificaciones virtuales de que trata hoy la Ley 2213 en su artículo 9 En tal sentido, la afirmación hecha por el abogado no es cierta, se han notificado en debida forma todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior de este proceso. Razón por la cual no se configura la nulidad indicada por el abogado del demandado.

### **3.2. Caso concreto.**

Inicialmente debe verificarse si en efecto existe contrato de arrendamiento entre el señor Jhon Jairo Tabares Velásquez y Oscar Andrés Villada Villada respecto del inmueble ubicado en el potrero denominado Las Brisas y Trilla, con un total de 14 cuadras, identificado con la Matricula Inmobiliaria 023-13567 de este círculo registral y ubicado en este municipio. Para ello, el demandante aportó la declaración extra juicio de la señora Luisa Fernanda Gaviria Villada.

En dicha declaración se informa que el señor José León Cardona Gutiérrez en calidad de arrendador, celebró un contrato de arrendamiento de forma verbal con el señor Oscar Andrés Villada Villada en calidad de arrendatario, por un término indefinido, desde el primero de febrero de 2018, con canon de arrendamiento por valor de 280.000 pesos. El contrato se hizo respecto de dos potreros denominados las brisas i trilla que suman un área de 14 cuadras, equivalente al

derecho de dominio y la posesión material que le corresponde al señor José León en la sucesión de Jesús Antonio Villada Carmona sobre la finca los limones.

En este caso se trata de un contrato de arrendamiento de predios rústicos, dos potreros, por tal razón las disposiciones aplicables al caso son las que establecen el código civil y no la Ley 820 de 2003, pues esta última se refiere exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda urbana.

Dispone el artículo 1.973 del código civil, que “[el] arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Ahora bien, dispone el artículo 1.500 de misma codificación sustantiva civil, que “[e]l contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento”. De donde se desprende que por regla general de los contratos estos pueden ser escritos o verbales, a menos que la ley disponga una formalidad especial.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no existe exigencia legal alguna que implique una formalidad más allá del mero consentimiento de las partes. Por tal razón nada obsta que el contrato de arrendamiento de predios rústico sea verbal. Sin embargo, necesario resulta probar la existencia del contrato.

Aquí se aporta como prueba de la existencia una declaración extra-juicio. El artículo 384 de la Ley 1564, refiere que, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.” En este caso, se aportó prueba testimonial, la que a voces de la misma norma es sumaria, en tanto, no ha sido sometido a controversia por la contraparte. Sin embargo, esta adquiere pleno valor, si no se solicita su reconocimiento por quien lo suscribió a voces del artículo 185 del Código General del Proceso.

Aquí, si bien se hicieron pronunciamientos frente a la demanda, como ya ha quedado plasmado a lo largo del proceso, no se tendrán en cuenta por cuanto se presentaron extemporáneamente, además no se cumplió con la carga procesal de acreditar los pagos de los cánones de arrendamiento. En tal sentido, la declaración dada por la señora Luisa Fernanda Gaviria Villada, tiene plena validez y su contenido será valorado como cierto por el Juzgado.

En consecuencia, se ha demostrado la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor José León Cardona Gutiérrez y Oscar Andrés Villada Villada respecto del inmueble ubicado en el potrero denominado Las Brisas y Trilla, con un total de 14 cuadras. El primero con ocasión de la venta que hace

del predio dado en arriendo al señor Jhon Jairo Tabares Velásquez, asume el lugar del arrendador inicial.

Para demostrar que el señor Jhon Jairo Tabares Velásquez, está legitimado para actuar en este proceso, se aportó el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, celebrado el 11 de octubre de 2022, en el cual se dice que el señor José León Cardona Gutiérrez se obliga a transferir a título de venta por el modo de la tradición a favor del señor Jhon Jairo Tabares Velásquez, el derecho de dominio y posesión material sobre el bien que es objeto del contrato de arrendamiento. En tal sentido, este último se subroga en los derechos del vendedor en atención a la venta realizada.

Para el Despacho no existe duda que existe contrato de arrendamiento entre el señor Jhon Jairo Tabares Velásquez y Oscar Andrés Villada Villada respecto del inmueble ubicado en el potrero denominado Las Brisas y Trilla, con un total de 14 cuadras, identificado con la Matricula Inmobiliaria 023-13567 de este círculo registral y ubicado en este municipio. Pues además de lo ya indicado, de la declaración se extrae, con claridad que las partes establecieron entregar los potreros para el uso y goce y a cambio este pagaría un canon de arrendamiento por valor de 280.000 pesos. Cumpliéndose así los elementos del contrato de arrendamiento de predio rustico.

Ahora bien, atendiendo a la subrogación que se presenta en el arrendador, es preciso la notificación al arrendatario para que este tenga efectos y le sea oponible. El artículo 94 del Código General del Proceso, establece que, “[l]a notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes” en tal sentido, dice la norma que los “efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”<sup>1</sup>.

No se allegó prueba alguna de habersele notificado al señor Oscar Andrés Villada Villada, la cesión del contrato de arrendamiento por parte del arrendador. Por lo tanto y de acuerdo a lo indicado en la norma procesal antes referida, tal acto solo se produjo en el momento de la notificación del auto admisorio de esta demanda. A partir de ese instante, el arrendatario conoció la existencia del nuevo arrendador. Quedando compelido a pagarle a este los cánones de arriendo e incluso demostrar el pago de los anteriores meses al arrendador inicial. No realizó los pagos de los cánones de arrendamiento generados con posterioridad a la notificación de esta demanda, ni allegó los recibos de haber cancelado los anteriores así hubiera sido al anterior arrendador.

Es por dicha omisión que en este caso se da aplicación a lo que establece el inciso sexto del artículo 384, que dice,

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 94

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Como ya se dijo, el demandado no acreditó los pagos del canon de arrendamiento. Por tanto, no es posible ser escuchado en esta demanda. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 97<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012, se dará credibilidad a lo manifestado por la parte demandante. Pues así habrá de entenderse y valorarse la demanda, toda vez, que la parte demandada no contestó la misma y aunque lo hizo, por ser extemporánea el efecto es el mismo.

Finalmente indica el numeral 3 del artículo 384 que, si el “demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. Como ya se indicó en líneas precedentes, el demandado no se opuso a esta demanda y aun cuando lo hubiera hecho, por no haber cancelado los cánones adeudados no puede ser oído en el proceso, lo que implica llegar a la misma conclusión.

En este tipo de procesos, cuando se reclama la terminación de la relación tenencial y la devolución del inmueble por mora en el pago de la renta pactada, le basta a la parte demandante afirmar la existencia de la causal invocada y a la parte demandada, le corresponde desvirtuar dicha afirmación probando que la causal de terminación contractual por mora en el pago, alegada por la demandante, no existe. Como la parte demandada no demostró haber realizado los pagos que reclama el demandante, la consecuencia resulta fácil, habrá que terminar el contrato y ordenar la restitución del bien inmueble.

Atendiendo a lo que dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, esto es, al demandado. En atención a lo contemplado en el artículo 5 numeral 1, literal b), del acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijará como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000,00).

En razón y mérito de lo expresado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se niega la nulidad formulada por el apoderado judicial del señor Oscar Andrés Villada Villada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Declarar la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Jhon Jairo Tabares Velásquez identificado con C.c. 70.853.638 quien se subrogó en los derechos que recaían en cabeza del señor José León Cardona Gutiérrez con el señor Oscar Andrés Villada Villada identificado con C.c. 71.389.859, el primero como arrendador y el segundo como arrendatario, del inmueble denominado Las Brisas y Trilla, identificado con la Matricula Inmobiliaria 023-13567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, determinado en los hechos de la demanda.

**TERCERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Jhon Jairo Tabares Velásquez identificado con C.c. 70.853.638 quien se subrogó en los derechos que recaían en cabeza del señor José León Cardona Gutiérrez con el señor Oscar Andrés Villada Villada identificado con C.c. 71.389.859, el primero como arrendador y el segundo como arrendatario, del inmueble denominado Las Brisas y Trilla, identificado con la Matricula Inmobiliaria 023-13567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, determinado en los hechos de la demanda.

**CUARTO:** En consecuencia, se le ordena al señor Oscar Andrés Villada Villada identificado con C.c. 71.389.859 restituir, al señor Jhon Jairo Tabares Velásquez identificado con C.c. 70.853.638, el citado inmueble dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Si no lo hiciera voluntariamente en la forma antes expresada, se dispone la restitución en diligencia de entrega, para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía y Tránsito de la localidad, inclusive con facultad para allanar.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$1.160.000,00, atendiendo lo contemplado en el artículo 5 numeral 1, literal b), del acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P. Liquidense por la Secretaría del Despacho.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente sentencia archívese el expediente previas anotaciones en el sistema de gestión y libros radicadores del Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**



### CERTIFICO

Que la sentencia que antecede fue notificada electrónicamente por estados Nro. 067 fijado el día 24 del mes de mayo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd6fe22bf7eaf7ede328f11a528a4bf47bbd354af42cea89f3c31283f8dd70c**

Documento generado en 23/05/2023 10:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**